RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/10968/2019/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02840219, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo....10
PUNTOS RESOLUTIVOS....11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> SOLICITO ME INFORMEN EL NÚMERO DE CASOS QUE SE HAN TENIDO DE PERSONAS DDESAPARECIDAS (sic), ESPECIFICANDO AÑO. SEXO. EDAD, SI FUE IDENTIFICADO O NO, CARPETA DE INVERTIGACIÓN (sic), ESTATUS DE LA MISMA, SI FUE LOCALIZADO O NO Y EN QUÉ CONDICIONES, ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficio número CEDH/UT/677/2019 y anexos, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha. La parte recurrente no compareció en la sustanciación del presente recurso.

7. Requerimiento al recurrente. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado por desahogada la vista en el expediente en que se actúa; asimismo se efectuó requerimiento a la parte recurrente para que realizara manifestaciones, sin que lo cumplimentara, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que obren en autos.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado en relación con el número de casos que se han tenido de personas desaparecidas, con la desagregación del año, sexo, edad, si fue identificado o no, carpeta de investigación, el estatus de la misma, si fue localizado o no y en qué condiciones, lo anterior en los últimos diez años, esto es al veinticinco de junio de dos mil nueve.

▪ ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado mediante oficio número CEDH/UT/510/2019, dio respuesta a la solicitud de información por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

OFICIO: CEDH/UT/510/2019
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 02840219 recibida oficialmente a través de la plataforma del sistema INFOMEX VERACRUZ el día 25 de junio de 2019, en la cual requiere textualmente lo siguiente:

"SOLICITO ME INFORMEN EL NÚMERO DE CASOS QUE SE HAN TENIDO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, ESPECIFICANDO AÑO. SEXO. EDAD, SI FUE IDENTIFICADO O NO, CARPETA DE INVERTIGACIÓN, ESTATUS DE LA MISMA, SI FUE LOCALIZADO O NO Y EN QUÉ CONDICIONES, ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS." (Sic)

Con fundamento en lo que disponen los artículos 134, 144, 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que para dar respuesta a su solicitud, mediante oficio CEDH/UT/501/2019, se solicitó la colaboración de la Dirección de Informática y Estadística para su atención.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio DII/213/2019 la Dirección de Informática y Estadística da respuesta en los términos siguientes:

En virtud de dar una respuesta lo más adecuada posible a dicha solicitud es necesario hacer las siguientes precisiones:

- *La base de datos con que cuenta este organismo, comenzó a funcionar a partir del año 2012 por lo que no es posible realizar consultas de información previa a tal fecha.*
- *Esta comisión no tiene competencia para investigar delitos ya que dicha atribución corresponde a la FGE, por lo tanto no cuenta con información sobre el número de casos de personas desaparecidas, el sexo, la edad, si fue identificado o no, si fue localizado o no y en qué condiciones, ni de carpetas de investigación y su estatus.*

No obstante lo anterior, informo que se realizó una búsqueda en la base de datos de este organismo sobre quejas relacionadas con la investigación de personas desaparecidas, se encontraron 448 registros que cumplen con las condiciones anteriores, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

AÑO	TOTAL GENERAL
2012	4
2013	15
2014	27
2015	49
2016	60

1 de 2

Calle Paso de Ortega no. 5, Colonia Sayago Ánchico, C.P. 91067, Xalapa, Veracruz, México.
Tel. 01(228) 1 41 43 00, 8 12 05 98. Fax (228) 8 12 31 43, Lada sin Costo 01 (800) 800 23 00
www.codhveracruz.org.mx

OFICIO. CEDH/UT/510/2019
ASUNTO: Respuesta a solicitud de Información

2017	85
2018	149
2019	57
TOTAL	446

Es de precisarse que la inexistencia de información mencionada por el área ya ha sido aprobada mediante Acuerdo CT-SE-CEDH-22/02/10/2017 por el Comité de Transparencia del cual se anexa copia, junto con el oficio de respuesta.

Por otro lado, de la respuesta otorgada por la Dirección de Informática y Estadística, se aprecia una declarativa de incompetencia, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Organismo, siendo aprobada por unanimidad de votos mediante Acuerdo CT-SE-CEDH-19/05/07/2019, del cual se anexa copia para su conocimiento. En dicho acuerdo, podrá encontrar la ponderación de argumentos realizada por los miembros de dicho Comité con base en los cuales se aprobó incompetencia de la información solicitada.

Por último, de conformidad con los artículos 155, 156 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de quince días hábiles, a partir de que tenga conocimiento o se haga sabedor de esta respuesta, para ejercer su derecho al Recurso de Revisión, tutelado por la misma Ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Xalapa, de Enríquez Veracruz a 09 de julio de 2019.

Lic. Sandra Ja[illegible]sco Toso
Titular de la Unidad de Transparencia

C.c.p. Expediente.

2 de 2

Asimismo, remitió al solicitante hoy parte recurrente, los siguientes documentos:

- Oficio DII/213/2019 emitido por el Encargado de la Dirección de Informática y Estadística de la CEDH Veracruz del sujeto obligado, y en el cual, se contiene la respuesta terminal a la solicitud de información de la parte recurrente, en la cual le hace diversas precisiones, informa sobre la búsqueda de la información efectuada, informando a su vez los registros con los que cuenta en sus archivos y efectuando el desglose de información respectiva, tal y como fue inserta por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el oficio descrito con antelación.
- Acuerdo CT-SE-CEDH-22/02/10/2017 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.
- Acuerdo CT-SE-CEDH-19/05/07/2019 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
LA INFORMACIÓN NO SE ENTREGA CON EL NIVEL DE DESGLOSE SOLICITADO.
...

Por su parte, el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio

número CEDH/UT/677/2019, manifestando que dio respuesta a la solicitud de información en el procedimiento de acceso, no obstante a mayor abundamiento comunicó esencialmente lo siguiente:

> ...
> la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3 fracción X, establece que será una Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado, el órgano encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas.
> Por lo anterior es que en la sesión extraordinaria de fecha 5 de julio de 2019 el Comité de Transparencia aprobó tal incompetencia de esta Comisión para proporcionar la información requerida, pues al no tratarse de una atribución de este Organismo, no se tiene esa información. En aras del principio de máxima publicidad la Dirección de Informática proporcionó el número de quejas recibidas en esta Comisión relacionadas con la investigación de personas desaparecidas.
> Es decir, tomando en cuenta que la competencia de este Organismo es para investigar presuntas violaciones cometidas por autoridades por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en la que incurran, la Comisión puede intervenir y conocer de quejas presentadas por presuntas violaciones (dilaciones, irregularidades) en la integración de carpetas de investigación, mas no de la investigación en sí. Por ello, la única información relacionada con la petición del solicitante con la que se cuenta, son aquellas quejas presentadas por las personas que acudieron a esta comisión por considerar que existe o existió una irregularidad en la investigación de la desaparición de una persona.
> ...
> [...] si bien no se mencionó expresamente por parte de esta Unidad que el sujeto obligado al cual podía dirigir su solicitud es la fiscalía General del estado del texto del oficio proporcionado por el área administrativa se aprecia que la misma hizo referencia a que es ese Organismo quien cuenta con atribuciones [...]
> ...

Aunado a lo anterior, a su comparecencia remitió la siguiente documentación:

- Oficio DII/254/2019, firmado por el Encargado de la Dirección de Informática y Estadística de la CEDH Veracruz, mediante el cual le informa a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que reitera la respuesta promigenia y que el Organismo solo conoce de solicitud de intervención más no de carpetas de investigación, asimismo que la información proporcionada es la única con la que se cuenta en la base de datos del sujeto obligado, y por último menciona que la comisión no tiene competencia para investigar delitos ya que dicha atribución le corresponde a la Fiscalía General del Estado, por lo tanto no cuenta con la información sobre el número de casos de personas desaparecidas, el sexo, la edad, si fue identificado o no, si fue localizado o no y en qué condiciones, ni de carpetas de investigación y su estatus.

- Oficio CEDH/UT/631/2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Encargado de la Dirección de Informática y Estadística del sujeto obligado, requiriendo lo solicitado por la parte recurrente en el caso que nos ocupa.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente no compareció en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado en el sentido de que "la respuesta no se entregó con el nivel de desglose solicitado", es **inoperante**, acorde a las razones que a continuación se indican.

Si la documentación peticionada constara en los archivos del sujeto obligado, ésta tendría el carácter de pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los numerales 1, 2, 4, fracción I, 7, 8, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, 87, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; no obstante, parte de lo solicitado habría sido generado durante la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue abrogada por el Transitorio segundo de la Ley 875 el día veintisiete de febrero de dos mil siete.

En el caso, consta que, durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión, el Encargado de la Dirección de Informática y Estadística del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, lo que se estima válido si se considera que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 87, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, normatividad que, en lo interesante señala:

> ...
> Artículo 87. La Dirección de Informática y Estadística tiene las siguientes atribuciones:
> I. Elaborar, actualizar, resguardar y administrar los sistemas, bases de datos y herramientas informáticas de la Comisión;
> ...
> VII. Sistematizar la información que sea recibida o se genere dentro de la Comisión Estatal para crear estadísticas y reportes que sean requeridos por las áreas de la Comisión Estatal;
> ...
> X. Sistematizar y procesar información estadística de las actividades sustantivas de la Comisión Estatal, para su turno semanal a todas las áreas sustantivas y administrativas en apoyo de las actividades que desempeñan;
> ...

En estas condiciones, se advierte en el presente expediente que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, tal como

lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Ello pues al acompañar en sus respuestas la documentación con la cual acredita haber dado realizado la búsqueda de la información en el área que, de haberlo generado, posiblemente pudiera resguarda lo solicitado por la persona ahora recurrente, esto a través del Encargado de la Dirección de Informática y Estadística del sujeto obligado; en consecuencia cumple con sus obligaciones establecidas en los numerales citados de la Ley 875 de Transparencia.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015[1], de rubro y texto siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
> ...

Aunado a lo anterior y por cuanto al contenido de las respuestas emitidas descritas en el apartado *de planteamiento del caso*, es importante precisar que del análisis efectuado por este Órgano Garante tanto a la respuesta primigenia como a la emitida en la sustanciación del presente recurso, se observa que si bien la parte recurrente se duele de que el sujeto obligado no le entrega la información con el nivel de desglose solicitado, **lo cierto es que el ente obligado no está obligado a procesar la respuesta conforme al interés de la persona aquí recurrente.**

Esto es, ante el cuestionamiento de la parte recurrente relativo al número de casos que se han tenido de personas desaparecidas, con la desagregación del año, sexo, edad, si fue identificado o no, carpeta de investigación, el estatus de la misma, si fue localizado o no y en qué condiciones, lo anterior en los últimos diez años, esto es al veinticinco de junio de dos mil nueve.

Debemos considerar que el sujeto obligado en su respuesta primigenia, manifiesta que la información proporcionada es la única con la que cuenta en su base de datos, y en la sustanciación del recurso refiere adicionalmente que no tiene competencia para

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

investigar delitos, ya que dicha atribución le corresponde a la Fiscalía General del Estado, por lo que no cuenta con la información sobre el número de casos de personas desaparecidas, el sexo, la edad, si fue identificado o no, si fue localizado o no y en qué condiciones, ni de carpetas de investigación y su estatus.

Además, remite el Acuerdo CT-SE-CEDH-19/05/07/2019 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se aprobó tal incompetencia para proporcionar la información requerida en los términos ahí expuestos, pues al no tratarse de una atribución del sujeto obligado, no se tiene la información solicitada por la persona recurrente.

Aun así, el sujeto obligado en la respuesta primigenia sí proporcionó la información con la que cuenta en su base de datos, consistente en el número de quejas recibidas, relacionadas con la investigación de personas desaparecidas, además expresó la incompetencia para informar el resto de lo solicitado, y en la sustanciación compareció indicando que dicha atribución le corresponde a la Fiscalía General del Estado, ello en términos de lo expresado en los oficios CEDH/UT/510/2019 y CEDH/UT/677/2019, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia, DII/213/2019 y DII/254/2019, emitidos por el Encargado de la Dirección de Informática y Estadística del sujeto obligado.

De tal manera que el sujeto obligado, sí otorgó una respuesta **fundada**, **motivada** y **congruente** con lo solicitado, respetando su derecho de acceso a la información, a su vez, las respuestas fueron generadas por la autoridad competente, como se dijo de conformidad con lo que establece el artículo 87, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De ahí que, aun y cuando el sujeto obligado no generó la información específicamente en la forma en la que lo solicitó la parte recurrente, este Órgano Garante estima que no existe obligación legal alguna en el cuerpo normativo invocado, especialmente en Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y en el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que hagan presumir que el sujeto obligado tiene la atribución de generar específicamente la información solicitada por la parte recurrente, por lo que no está obligado a procesar la respuesta conforme al interés de la persona aquí recurrente.

Por lo anterior se advierte que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento específico respecto de la información requerida por la parte inconforme, de manera que al dar respuesta congruente al cuestionamiento planteado se cumple con el derecho a la información, al observar lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado que señala: "**los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Asimismo debe entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO[2]"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA[3]"** y; **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[4]"**.

De modo que, como se constató, la respuesta atiende a lo peticionado por la parte recurrente, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
> ...

Ello en el entendido que, los entes obligados no están constreñidos a procesar las respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informan respecto de aquella información que se encuentra en su poder, **sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico del solicitante**, también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, como aconteció en el caso, sin que sea procedente reproducir documentos especiales para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

> ...
> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.
> Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la mis
> ma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.
> ...

[2] Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.
[3] Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.
[4] Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Lo anterior aunado a que, a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento sobre la justificación legal de determinados actos de éstos (como ocurre en el presente caso), salvo que se encuentren documentados (lo que en el presente asunto no se actualiza), siendo aplicable al caso el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.
>
> Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.
> ...

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa, ha quedado acreditado que el sujeto obligado sí proporcionó la información con la que cuenta en su base de datos, consistente en el número de quejas recibidas, relacionadas con la investigación de personas desaparecidas, además expresó la incompetencia para informar el resto de lo solicitado, y en la sustanciación del recurso, compareció indicando que dicha atribución le corresponde a la Fiscalía General del Estado, en términos de lo expuesto en los oficios CEDH/UT/510/2019 y CEDH/UT/677/2019, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia, DII/213/2019 y DII/254/2019, emitidos por el Encargado de la Dirección de Informática y Estadística del sujeto obligado, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la parte aquí inconforme, pues el sujeto obligado informó congruentemente en las respuestas generadas, la información con la que contaba en el caso que nos ocupa.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado

otorgada en la sustanciación del presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos